



D.0005/018

Nº Sesión: 0018/018

Nº Expediente: 2017-204-81-00079

Nº de Acta: L48-P4-04

Nº Asunto: 14

Fecha del Acta: 17/08/2018

Canelones, 17 de agosto de 2018

VISTO: los presentes obrados radicados en expediente 2017-81-1070-00235 remitidos por la Intendencia de Canelones solicitando anuencia para aprobar modificaciones al texto de la Ordenanza Forestal.

RESULTANDO: I) que el órgano legislativo departamental por Decreto Nº 0012/2017 de sesión 0031/017 otorgó la anuencia respectiva;

II) que por Resolución Nº17/09633 de fecha 29 de diciembre de 2017 se dispuso el cúmplase a lo dispuesto por el referido decreto;

III) que mediante Resolución Nº18/00106 de fecha 5 de enero del 2018 se encomendó a la Secretaría de Comunicaciones la publicación en el diario oficial;

IV) que la Dirección de Gestión Ambiental mediante actuación Nº 16 de fecha 13 de junio de 2018 informa que analizado el texto de la referida Ordenanza se entiende pertinente realizar ajustes en su redacción, a fin de efectuar las correcciones necesarias previo a su reglamentación.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo entiende pertinente conceder la anuencia solicitada para aprobar las modificaciones propuestas.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal Nº 9515, la Junta Departamental

D E C R E T A:

ORDENANZA FORESTAL

Artículo 9. Queda prohibida en el arbolado viario, salvo en casos fundamentados mediante informe técnico, la utilización de las siguientes especies arbóreas: Sauces (*Salix* sp.), Álamos (*Populus* sp.), Gomeros (*Ficus* sp.), Eucaliptos de gran porte

(Eucalyptus sp.), Pinos de gran porte (Pinus sp.), Espina de Cristo (Gleditsia Triacanthos), Ligustro (Ligustrum Lucidum), Mora (Morus Alba), Arce (Acer Negundo), Acacia Blanca (Robinia Pseudoacacia), Árbol del Cielo (Alianthus Altissima), Acacia Longifolia.

Artículo 24. Los propietarios de aquellos predios urbanos o suburbanos, cuando la Intendencia en resolución fundada vinculada a razones de gestión de riesgos lo determine, deberán llevar a cabo y a su costo, las operaciones de corte, limpieza, raleo o poda que el bosque requiera, en los plazos que se definan en cada caso.

Artículo 34. Los predios categoría 1, deberán dar cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 24 de la presente Ordenanza los predios categoría 2, deberán mantenerse libres de ejemplares de Acacia Longifolia, y de la acumulación de restos vegetales, producto de podas, corte de pasto o similar. Los árboles fustales, o de fuste, o de tronco principal, deben ser podados en sus ramas secundarias (que salen del tronco principal en forma perpendicular) en los dos primeros metros de altura del fuste. Además, deberán contar con faja cortafuegos internos de 12 metros de ancho, faja-cortafuegos de 20 mts en límites con rutas, calles o caminos, ancho que deberán estar totalmente libres de todo material combustible y faja -cortafuego de 10 metros de ancho en los límites con otros padrones. Las fajas cortafuegos internas de 12 metros sectorizarán los predios en áreas entre 3 y 3,5 há, y deberán contar con vigilancia en horario diurno, cartelería preventiva con número de emergencias y cartelería con croquis de ubicación el cual deberá incluir acceso al predio y fajas -cortafuegos. Dado que el bosque nativo tiende a actuar como barrera natural a los incendios, se estimulará la conformación de cortafuegos internos con bosques nativos diversos (preferentemente no monocultivos), bañados, o praderas, etc.

Los predios categoría 3, forestados de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 30 deberán contar, además de lo dispuesto para los predios categoría 2, con vigilancia las 24 horas durante el período de prohibición de quema (1º de diciembre al 30 de abril), sistema de detección y alerta, y un reservorio de agua para incendios no menor a 10.000 lts. que reúna las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Bomberos (DNB) los predios categoría 4, deberán contar además de lo dispuesto para los predios categoría 3, con vigilancia las 24 horas, sistema de detección y alerta, y un reservorio de agua para incendios no menor a 10.000 lts que reúna las condiciones establecidas por la DNB. Asimismo, durante el período de prohibición de quema (1º de diciembre al 30 de abril) deberán contar con brigada de combate capacitada por la DNB conformada como mínimo por 5 personas y materiales para la primera respuesta (palas, azadas, machetes, batefuegos, bombas mochila, etc.); y un vehículo de respuesta rápida con tanque de agua y bomba.

Artículo 43. La no reposición del ejemplar vegetal extraído en un lapso superior a los 6 meses en las situaciones previstas en los artículos 22 y 23, la reposición con alguna de las especies enumeradas en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza, la plantación de la especie Acacia Longifolia en las microrregiones 4 y 5 o si se dejasen restos vegetales sin autorización en la vereda serán consideradas faltas leves.




Artículo 44. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 será sancionado como

falta leve sin perjuicio de las acciones penales que pudieran tomar terceros en caso de accidentes, siniestros u otros daños causados.

Artículo 46. La infracción a lo previsto en el artículo 29, será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la promoción de la instancia penal correspondiente. Tratándose de cortador, leñera o transportista la Intendencia podrá suspender o retirar la acreditación correspondiente. En todos los casos se podrá disponer el cierre o clausura del establecimiento de acuerdo a la normativa vigente.

Registrar.

ap

-  Firmado electronicamente por Robert Bracco el 21/08/2018 16:33:17.
-  Firmado electronicamente por Secretario General Agustín Mazzini el 24/08/2018 13:10:59.
-  Firmado electronicamente por Presidente Edgardo Duarte el 27/08/2018 13:05:25.